



# SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 20 DE FEBRERO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



# 1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES. CON DESTINO AL FONDO DE MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE D-12537 AC Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 364) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

## La demanda

El demandante acusa de inconstitucional el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, que estableció la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Sostiene que la norma se introdujo como artículo nuevo en los informes de ponencia para las sesiones plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sin que se hubiera contemplado en el Proyecto de Ley ni en las ponencias para primer debate, así como tampoco en las sesiones conjuntas de las comisiones. Así mismo, señala que lo único relativo a la materia de la norma demandada que puede encontrarse en primer debate es una proposición presentada por dos congresistas, la cual se dejó finalmente como constancia y no estuvo sujeta a discusión ni aprobación. En consecuencia, considera que la norma fue tramitada con vulneración de los principios de consecutividad e identidad flexible (Arts. 157 y 169 de la C.P.).

## Intervenciones

Allegaron intervenciones dentro del presente proceso el Ministerio del Interior, las cámaras de comercio de Medellín, Cali y Bogotá, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y, en escritos separados, los ciudadanos Juan Guillermo Mendoza Gómez y otros y Mónica Inés Hernández Gómez.

Con excepción del Ministerio del Interior, todos los intervinientes apoyan la tesis de la **inexequibilidad**. De esta forma, sostienen que el artículo acusado no guarda relación con los asuntos de que trataba el Proyecto de Ley, que en lo sustancial era una regulación sobre impuestos. Así mismo, coincide con el actor en que lo único relativo a la materia de la norma impugnada que en el curso del proyecto de ley puede verificarse es una proposición presentada por dos congresistas, la cual quedó finalmente como constancia y no estuvo sujeta a una discusión adecuada, de modo que tampoco permite entender cumplidos los referidos principios constitucionales. En contraste, el Ministerio del Interior y el Procurador General de la Nación defienden la constitucionalidad de la disposición impugnada.

El Ministerio del Interior considera que el precepto censurado respetó las reglas constitucionales invocadas por el actor, debido a que la materia a la que se refiere fue objeto de discusión desde el primer debate, a partir de normas como la de la contribución especial a cargo de los centros de arbitraje. Solicitó la **exequibilidad**. Por su parte, el Ministerio Público señala que durante las deliberaciones en las sesiones conjuntas de las comisiones el asunto relativo al tributo demandado fue incluido como parte de la discusión, solo que en razón a las múltiples proposiciones presentadas y la complejidad del Proyecto, las comisiones adoptaron como mecanismo de racionalización la sola lectura de la respectiva proposición (así como la de otras) y su constancia para que fuera considerada en la ponencia para segundo debate, como efectivamente sucedió. Esto, aunado al carácter estructural de la reforma, según el Procurador, implica que no se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible.

## 2. DERECHOS DE AUTOR. REMUNERACIÓN EQUITATIVA AL AUTOR A PESAR DE CESIÓN DE DERECHOS SOBRE OBRA CINEMATOGRÁFICA

---

EXPEDIENTE D-12689 Norma acusada: LEY 1835 DE 2017 (art. 1º, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

### La demanda

En esta demanda se cuestiona la Ley 1835 de 2017, también conocida como Ley Pepe Sánchez, porque al consagrar el derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de obras audiovisuales (v.gr. películas, telenovelas y cortometrajes), como un derecho irrenunciable e intransferible de los autores (directores, guionistas, dibujantes, etc.), se desconoce, por una parte, la autonomía de la voluntad privada y el derecho a la igualdad, al adoptar una medida contraria al carácter disponible de los derechos patrimoniales de autor, como garantía genérica de los creadores de obras colectivas; y por la otra, el principio de irretroactividad de ley, al afectar con tal decisión los contratos de cesión preexistentes con el productor.

### Intervenciones

Para el Ministerio del Interior, la demanda no debe prosperar y la norma debe declararse **exequible**, pues no se afecta la autonomía de la voluntad, por cuanto la disposición impugnada simplemente reconoce un derecho y no limita la posibilidad de comercializar, publicitar o explotar la obra. En cuanto al derecho a la igualdad, afirma que el precepto no realiza ninguna distinción de trato frente a quienes se dedican a realizar creaciones audiovisuales. Finalmente, aclara que de ninguna manera la ley acusada es retroactiva, pues sus efectos o consecuencias en derecho se producen con posterioridad a su promulgación.

A juicio de los Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión (DASC), la norma acusada debe ser declarada **exequible**. En concreto, frente al cargo por desconocimiento de la autonomía de la voluntad, alega que el derecho a la simple remuneración que se prevé en la Ley 1835 de 2017, no afecta los derechos exclusivos de contenido patrimonial de los que es titular el productor de obras audiovisuales, por lo que este podrá seguir disponiendo libremente de ellos. Además, no se quebranta el principio de irretroactividad de la ley, ya que la remuneración que se establece a favor de los directores, guionistas, etc., solo es susceptible de ser recaudada a partir del 9 de junio de 2017, fecha en la que entró en vigor la ley impugnada.

Los docentes designados por el director de la Universidad Sergio Arboleda solicitan declarar la **exequibilidad** de la norma demandada. En particular, en lo que atañe al cargo por violación de la autonomía de la voluntad, destacan que la limitación a la libre disponibilidad del derecho a la remuneración equitativa tiene su génesis en la protección de la dignidad humana de los autores de obras audiovisuales.

Finalmente, el Comité Latinoamericano y del Caribe de la Confederación Internacional de Sociedades de Autor y Compositores (CISAC) expresa su apoyo a la **exequibilidad** de la norma demandada, ya que a través de ella se consagra un derecho de remuneración de naturaleza diversa a los derechos exclusivos del productor, tal como ha ocurrido en otros ámbitos del derecho comparado. Su propósito es el de realizar el mandato de justicia frente a quienes por décadas se han visto privados de obtener un justo pago por su trabajo en la creación de obras y productos audiovisuales, algunos con gran éxito a nivel internacional.

### 3. RECONEXIÓN SERVICIOS PÚBLICOS. ELIMINACIÓN DEL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES

---

EXPEDIENTE OG-152 Normas objetadas: Proyecto de Ley No. 016/15 Senado-190/15 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

#### Objeciones

El proyecto de Ley número 016 de 2015 – Senado -, 190 de 2015 – Cámara prevé la eliminación del cobro del pago por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, respecto de usuarios de inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o corte sea la mora en el pago del costo del servicio. Enviado a sanción presidencial, el Presidente de la República formuló objeciones tanto de inconveniencia, como de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad consistiría en que el parágrafo 1 del proyecto de ley contraría el artículo 367 de la Constitución, considerando que esta norma constitucional dispone que el régimen tarifario que debe fijar la ley, debe tener en cuenta, entre otros criterios, los costos del servicio. Así, la inconstitucionalidad sería consecuencia de no prever en el régimen legal tarifario, los costos operativos, técnicos y administrativos en los que incurren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios para la suspensión, el corte, la reconexión y la reinstalación del servicio y, por el contrario, disponer que no es posible recuperar dichos costos. Igualmente considera que el parágrafo objetado contaría el principio de solidaridad previsto en el mismo artículo 367 de la Constitución, ya que el costo de la exoneración deberá ser asumido por una de las partes del sistema: los usuarios, mediante el aumento de las tarifas, las empresas, a través de la asunción de pérdidas o el Estado, mediante subsidios asignados en el presupuesto nacional. También argumenta el Presidente que la exoneración desconoce el artículo 365 de la Constitución, si el costo de la reconexión y reinstalación se traslada a las E.S.P., ya que se pondría en riesgo la estabilidad financiera del sistema y, por lo tanto, la prestación eficiente de los servicios públicos, al desconocer los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera.

#### Intervenciones

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, ANDESCO, intervino para solicitar a la Corte Constitucional que declare fundadas las objeciones gubernamentales, ya que las E.S.P. sí incurren en gastos para estas actividades, por lo que impedir la recuperación de dichos costos afectaría la libertad de empresa y trasladar las consecuencias económicas de la mora de ciertos usuarios, a los usuarios que cumplen sus obligaciones, desconocería el principio constitucional de solidaridad. La Asociación Colombiana de Gas Natural – NATURGAS -, intervino para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de ley. Explica que la exoneración de estos valores debería imputarse a los costos de operación del servicio para ser pagados por los mismos usuarios de

los estratos 1, 2 y 3, lo que les encarecería el servicio. También considera que la norma objetada desconoce el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, criterios previstos en la Constitución. La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica ASOCODIS solicitó que fueran admitidas las objeciones gubernamentales. Considera que la norma objetada también vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad al tratarse de una medida que carece de razonabilidad al ser general para todos los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y porque desconoce las diferencias entre los distintos servicios públicos domiciliarios. Considera que es una norma injusta porque promueve la cultura del no pago y así afecta la sostenibilidad financiera de las E.S.P. y, por lo tanto, la prestación eficiente del servicio.

En su concepto, el Procurador General de la Nación, solicita que las objeciones gubernamentales sean declaradas infundadas, porque considera que el proyecto de ley desarrolla admisiblemente el concepto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya que éste admite varios desarrollos legislativos y la ponderación de múltiples variables. Explica que la eficiencia exige que el legislador diseñe un sistema que tenga en cuenta “además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”. Para el Procurador el proyecto no hace inviable la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que altera los incentivos para la prestación de un servicio de calidad con el fin de materializar los fines del Estado. Considera que la norma objetada desarrolla admisiblemente el deber de regulación tarifaria de acuerdo con los costos del servicio, ya que el objeto de la norma no es el servicio público, sino un servicio administrativo conexo el que puede legítimamente atribuirse a uno o al otro extremo del sistema, en este caso a la empresa como un costo administrativo anexo.

# 4. ORDEN HEREDITARIO. PRIMER ORDEN: HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES

---

EXPEDIENTE D-12340 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 1045, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

## La demanda

El demandante consideró que al confrontar el principio de igualdad con el artículo 1045 del Código Civil se podía ver claramente que en la actualidad los hijos de crianza no tienen derecho a heredar. Por el contrario, los demás hijos reconocidos por vínculos biológicos o formalidades jurídicas, como los hijos por adopción sí lo pueden hacer. En su opinión tal diferenciación se queda sin fundamento jurídico porque los hijos de crianza también son hijos y como tal deben gozar de la misma protección por parte del Estado. Así entonces, resulta irracional y no se encuentra razón suficiente que justifique un trato discriminatorio sobre los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptivos. Enfatizó sobre la desprotección en la que se pueden ver incurso los hijos de crianza. Para el demandante la norma acusada consagra un trato desigual hacia los hijos de crianza sin tener en cuenta que la relación afectiva es igual que la de un hijo por vínculo biológico o legal bajo el supuesto de fundarse sobre la base del afecto, respeto, solidaridad, amor y protección que los padres y los hijos se brindan entre sí. Por consiguiente, situaciones de hecho similares debían tener tratamiento similar ante la ley y no discriminatorio.

## Intervenciones

La posición de los intervinientes frente al asunto objeto de revisión no es homogénea. Mientras algunos solicitan a la Corporación se declare la **exequibilidad** de la norma demanda otros sugieren una sentencia aditiva. El Ministerio Público por su parte solicita que la Corte Constitucional **se inhiba** de efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia. En su opinión, el cargo formulado se fundamenta en una omisión legislativa absoluta.



## 5.MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

---

EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

### La demanda

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La *primera* objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4º del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4º desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos

de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

### **Intervenciones**

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7º, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.

# 6. PÉRDIDAS FISCALES ACUMULADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SERÁN REAJUSTADAS FISCALMENTE

---

EXPEDIENTE D-12626 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 123)  
(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

## La demanda

Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016 numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario.

Desconocimiento de los principios de legalidad y de irretroactividad en materia tributaria (Arts. 338 y 363 de la Constitución Política); el principio de seguridad jurídica y confianza legítima (Arts. 338 y 363 C.P.); y los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva (Arts. 95-9 y 363 de la Carta Política).

## Intervenciones

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

Solicitó declarar la **exequibilidad** del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016. Explicó que el cambio introducido con el régimen de transición para las pérdidas fiscales obedece a la modificación de la estructura del impuesto de renta de las sociedades, además de que no hizo cambios en el tratamiento de las pérdidas fiscales sino en la forma en la que se calcula el saldo de las pérdidas acumuladas con derecho a compensar a partir de 2017, teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas por compensar a 31 de diciembre de 2016. Advirtió que la prohibición del reajuste fiscal que dispone el último inciso del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, es necesaria por cuanto las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y CREE que no han sido compensadas, ya vienen reajustadas como lo disponía el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Solicitó declarar la **constitucionalidad condicionada** del primer aparte del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario y la inconstitucionalidad del segundo aparte de la misma disposición. En lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión “PF-IRC corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación”, advirtió que efectivamente vulnera los principios de legalidad e irretroactividad de la ley tributaria pues, si bien es cierto que la voluntad del legislador era regular la transición de los contribuyentes que pudieran resultar afectados con la reunificación de los impuestos sobre la renta y el CREE, lo cierto es que “tal como en definitiva

fue aprobado, no es lo suficiente claro al respecto". Consideró que la norma también quebranta los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto las pérdidas fiscales generadas durante el periodo 2007 a 2012 constituyen una situación jurídica consolidada. Y, en el mismo sentido arguyó que la norma también vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues dado que la compensación de pérdidas fiscales no entraña un beneficio tributario sino que se trata de una minoración estructural, el legislador "limitó, sin ningún reparo, el importe de las pérdidas arrojadas en los años 2007 a 2012 y susceptibles de compensar de 2017 en adelante". Ahora, en lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión "ni serán reajustadas fiscalmente", contenida en el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, el interviniente considera que también deben prosperar. En efecto, considera que vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues "la prohibición de realizar reajustes fiscales sobre las pérdidas de un contribuyente afecta su patrimonio y lo obliga a soportar una incidencia tributaria superior a la que en un principio fue prevista por el legislador, con claro desmedro de su capacidad contributiva".

# 7.SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DURANTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

---

EXPEDIENTE D-12805 Norma acusada: LEY 734 DE 2002 (art. 157, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero)

# 8. LIQUIDACIÓN CONTRATOS DE APP. INDEXACIÓN DE COSTOS, INVERSIONES Y GASTOS EJECUTADOS POR EL CONTRATISTA, EN CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO

---

EXPEDIENTE D-12877 Norma acusada: LEY 1882 DE 2018 (art. 20 parágrafo 1, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

## La demanda

La demanda se sustenta en tres cargos, a saber: (i) por vulnerar la prevalencia del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico, al reconocer derechos de contenido patrimonial de un contrato que contraviene el interés público; (ii) por transgredir el principio de legalidad, los fines propios del Estado Social de Derecho y la licitud que caracteriza el derecho a la propiedad privada, al existir la posibilidad de que a los contratistas se les puedan hacer reconocimientos adicionales respecto a lo que han ejecutado, puesto que ello sería premiar una conducta contraria a la ley con posteriores pagos y cancelaciones; (iii) y por perjudicar el tesoro público, la moral social, los límites de la propiedad y el derecho de dominio, consagrados en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, al no hacer expresa exclusión de situaciones de ilicitud originadas mediante enriquecimiento ilícito.

## Intervenciones

Las intervenciones se dividen en 4 grupos: 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consejo Gremial Nacional, la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – Asobancaria, la Cámara Colombiana de la Infraestructura – CCI y el ciudadano Oscar David Gómez Pineda consideran que la norma demandada debería ser declarada **exequible** por no ser contraria a la Carta Política y porque su inexequibilidad podría implicar una afectación en los recursos públicos por el encarecimiento de proyectos de infraestructura, y un desestímulo a la financiación de los mismos, así como un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. B. La Universidad de Nariño, la Universidad de Caldas, la Universidad Sergio Arboleda y la ciudadana Alessa Isabel Abello Galvis manifestaron que se debería declarar la **exequibilidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que aquella excluye los contratos declarados nulos por objeto o causa ilícita con pleno conocimiento de la ilicitud, y que los recursos objeto de la restitución deben dirigirse a pagarle a los terceros de buena fe que estén relacionados con el respectivo proyecto. C. El Ministerio de Transporte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana solicitaron la declaratoria de **exequibilidad parcial**, por considerar **inconstitucional ciertos apartes**, como el que establece la retroactividad de la norma, el que establece la indexación de los intereses. La Universidad de Caldas y los ciudadanos Jorge Hernán Beltrán Pardo, Jorge Enrique Robledo, Leonidas Gómez, José Roberto Acosta y Jorge Gómez aseveraron que debería declararse **inexequible** la norma acusada, apoyando los argumentos presentados por el demandante. Por su parte, el Procurador General de la

Nación también solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** y señaló la importancia de que la Corte Constitucional fije los efectos temporales de la sentencia, para evitar situaciones irregulares e ilegítimas acaecidas por la aplicación de un precepto inconstitucional que luego es declarado inexecutable.

# 9. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. SE EXCEPTÚA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA LEY A LA CAZA Y PESCA DEPORTIVA

---

EXPEDIENTE D-12903 Normas acusadas: LEY 84 DE 1989 (art. 8, parcial). DECRETO 2811 DE 1974 (art. 248, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

## La demanda

En este caso se cuestiona la constitucionalidad de las normas previstas en los artículos 8 y 30 de la Ley 84 de 1989 y 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, relativas a la caza y a la pesca deportivas. Los actores consideran que estas normas legales son incompatibles con las normas previstas en los artículos 8, 79, 80 y 95.8 de la Constitución y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador.

## Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en tres grupos: 1) las que, de modo principal, **cuestionan la aptitud sustancial de la demanda** y, en el caso de la primera de ellas, de manera subsidiaria, defiende la **exequibilidad** de las normas demandadas: Coldeportes y el ciudadano Ramiro Cubillos Velandia; 2) las que defienden la **exequibilidad** de las normas demandadas: la Universidad del Rosario, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, FEDETIRO y el ciudadano Manuel Enrique Díaz Ramírez; y 3) las que defienden la inexecuibilidad de las normas demandadas: la Universidad Nacional de Colombia, la Asociación Defensora de Animales y la Universidad Antioquia.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6491 solicita a la Corte Constitucional que se **inhiba** de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma enunciada en la expresión: "y pesca", contenida en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, por ineptitud sustancial de la demanda; y, respecto de las demás normas demandadas, declare estarse a lo resuelto en el Expediente D-12231.